



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00574-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Ladimith Quiñones Soto, identificada con C.C. No. 1.069.467.855 quien actúa a través de apoderado judicial.

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra Claro S.A., CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC y Experian Data crédito. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de habeas data y buen nombre.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

La accionante indicó el día 6 de mayo de 2021 presentó reclamación directa ante las convocadas, a través del cual solicitó la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo. Claro S.A. otorgó respuesta erigiendo procederá a su eliminación, pero hasta el momento el reporte continuo vigente.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a las accionadas la eliminación del reporte negativo.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Claro S.A.

Notificada en legal forma, indicó que la tutelante suscribió contrato con dicha sociedad por una obligación que ingreso en mora desde los meses de marzo a junio de 2010 siendo cancelada hasta el 30 de abril del 2021, en el contrato a tras referido se encuentra la autorización de la tutelante para reportar información acerca del manejo de obligaciones y notifico a la accionante previo a efectuar el reporte negativo.

No obstante, mencionó que no contaba con la evidencia de la guía de envío de la notificación. Indicó que dio contestación a la petición interpuesta por la petente y mediante comunicación del GRC 2021 del 24 de junio del año en curso en el cual modificó el reporte negativo y se allegaría la evidencia de la eliminación a la mayor



brevedad posible; razón por la cual solicitó se niegue la presente acción constitucional.

CIFIN S.A. Transunión

Notificada en legal forma, respecto al caso en concreto afirmó que revisada su base de datos a la fecha del 24 de junio de 2021 a las 8:32:05 la accionante reporta obligación 943232 reportada por Claro Soluciones Móviles en mora con deuda declarada insoluta con fecha de exigibilidad el 12/04/2010 encontrándose en permanencia hasta el 29/01/2024, sin existir reporte de pago y solicitó su desvinculación.

Posterior a ello, ante el requerimiento realizado por este despacho en auto anterior, dicha entidad informó que para el día 28 de junio de 2021 a las 15:43:12 no se observan datos negativos reportados por Claro S.A. con respecto a la señora Ladimith Quiñones Soto.

Superintendencia de Industria y Comercio

Notificada en legal forma, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando su desvinculación dado que las pretensiones se encuentran dirigidas contra Claro S.A. y otras entidades ajenas a la Superintendencia.

Experian Datacrédito

Notificada en legal forma, dicha entidad frente al caso puntual indico que la accionante para el 26 de junio de 2021 no reporta información respecto a obligaciones adquiridas con Claro S.A. y solicitó se deniegue la presente acción.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Copia de reclamación presentada*
- ii) *Constancia de radicado*
- iii) *Respuesta por parte de Claro S.A.*
- iv) *Notificaciones centrales de riesgo*
- v) *Comunicación GRC del 24 de junio de 2021*
- vi) *Contrato de vinculación*
- vii) *Copia del historial financiero de la accionante*

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho fundamentales de petición deprecado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

8.1. Del derecho al habeas data.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen “derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” además dispuso que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

“(...) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”

y esta situación permite

“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”¹.

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”².

Por lo tanto, las entidades que administran datos financieros tienen conforme la jurisprudencia constitucional la obligación de ejercer:

“(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”³.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

*“(...)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;
2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos*

¹Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

²Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia T-684 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁴ especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”⁵,

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar y se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado.

8.2. Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 13, 15, 23 y 29 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 6 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
- iii) Ley 1266 de 2008.

10. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la demandante a través de la presente acción constitucional pretende se otorgue respuesta satisfactoria a su petición consistente en actualizar la información sobre los reportes negativos en centrales de riesgos protegiendo sus derechos fundamentales.

Así las cosas, recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual tiene quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho días más siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Adicionalmente y como el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó el numeral 3º del párrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, como quiera que dicha normativa se aplica cuando el particular cumple funciones públicas y en este caso el administrador del dato no tiene la condición de servidor público, este juzgador se decantara por la aplicación de la norma especial para el computo del término referido anteriormente.

Es por ello que a fin de verificar que la tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el despacho constató que la actora en fecha 6 de mayo de 2021 radico reclamación ante Claro S.A., solicitud que fue atendida por dicha entidad al darle respuesta a su pedimento. Por lo anterior, sería del caso entrar a definir si en el asunto analizado es necesario adoptar medidas frente a la presunta afectación a los derechos fundamentales invocado por el petente.

Sin embargo, la protección implorada se deberá negar dado que conforme al acervo probatorio y la información suministrada por Claro S.A. y CFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC la señora Ladimith Quiñones Soto no cuenta actualmente con reporte negativo ante las centrales de riesgo puesto que el mismo ha sido eliminando sin existir registro de obligaciones adquiridas por la accionante con Claro S.A.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁶.

Sobre el punto, Concretamente la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que en estos casos es deber examinar para establecer la configuración del hecho superado los siguientes aspectos *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*⁷.

Para el asunto de marras efectivamente tenemos que la accionada voluntariamente realizó el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgos sin que en la actualidad obre algún registro del mismo, el cual era el objeto principal de la petición y pretensiones incoadas en la acción constitucional estudiada, situación que reivindicó los derechos del tutelante por lo que, en conclusión, se negará la protección constitucional invocada por la existencia del hecho superado.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Ladimith Quiñones Soto, identificada con C.C. No. 1.069.467.855, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Claro S.A., CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC y Experian Data crédito y a la Superintendencia de Industria y Comercio del presente asunto, conforme lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

⁶ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

⁷ Ver Sentencia SU-522 de 2019.